

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 20 001 31 10 001 **2022 00179 00**
Demandante: JOSE REYMUNDO DOMINGUEZ GALVAN
Demandado: JOSE IVAN BETANCOURT MARQUEZ

ASUNTO A TRATAR

Antes de descender al objeto de esta decisión, es pertinente que el despacho traiga a colación lo establecido en el artículo 135 del Código de Infancia y Adolescencia en relación con la legitimación por activa para presentar esta clase de proceso, cuando un menor tenga que acudir ante la administración de justicia para hacer efectivo sus derechos.

En este orden de ideas, dicha disposición establece: “**LEGITIMACIÓN ESPECIAL.** Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, **cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia** podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante”. (Negrilla fuera de texto).

CASO CONCRETO

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por el señor **JOSE REYMUNDO DOMINGUEZ GALVAN**, por conducto de su apoderado judicial, y en representación de la menor **YENY MAILETH BETANCOURT CORZO** y en contra el señor **JOSE IVAN BETANCOURT MARQUEZ**.

Alega el demandante que, desde el primero de diciembre del 2011, inició una relación de pareja con la señora **ESTELA CECILIA CORZO PEREZ**, y que acogió como hija de crianza a la menor **YENY MAILETH BETANCOURT CORZO** dentro del marco de una convivencia pública, continua, llena de afecto protección, auxilio, solidaridad y respeto.

Que la señora **CORZO PEREZ** falleció el 23 de febrero del 2020 y desde esa fecha la menor continúa en su hogar reconociéndolo a él como figura paterna y es por ello, que, invocando su calidad de padre de crianza, presenta la demanda con la finalidad de obtener el pago de las cuotas de alimentos que el señor **JOSE IVAN BETANCOURT MARQUEZ** padre biológico de la menor demandante ha dejado de cancelar.

Ante la inexistencia de una normatividad que regule las relaciones que surgen entre el padre y el hijo de crianza, gracias al ejercicio realizado por la jurisprudencia y la doctrina nacional se ha logrado interpretar o reconocer los efectos que pueden surgir entre ellos.

Y es así que en la sentencia STC-6009-2021 la Corte Suprema de Justicia sobre el tema dijo: “La jurisprudencia desarrollada por las altas cortes, ha sido coincidente, en ordenar ir más allá a los límites allí trazados, entendiendo que la familia no solo se constituye por vínculos biológicos o jurídicos, sino, también a partir de las relaciones de hecho o crianza, edificadas en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, en fin, en cada una de las manifestaciones inequívocas del significado ontológico de una familia.”

Por su parte el artículo 288 del C.C., establece: “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley le reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los derechos que su calidad les impone”.

En su inciso 2° dispone: “Corresponde a los padres conjuntamente el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos. A falta de uno de los padres la ejercerá el otro.”

En lo que tiene que ver con el ejercicio de la patria potestad en relación con el padre de crianza, los derechos derivados de la misma aún no han sido desarrollado por la jurisprudencia ni por la ley; razón por la cual, hasta este momento, el ejercicio de la patria potestad radica exclusivamente en cabeza de los padres respecto de los hijos biológicos o adoptivos; la voluntad de una persona de hacerse cargo de un menor que no es su hijo biológico per se en principio no lo habilita para que la patria potestad pueda ser ejercida en su cabeza en tanto es la ley quien determina su ejercicio y desarrollo.

Descendiendo al caso de autos tenemos que al presentar el señor **JOSE REYMUNDO DOMINGUEZ GALVAN** la presente demanda ejecutiva de alimentos en representación de la menor **YENY MAILETH BETANCOURT** pretende ejercer la facultad de representarla judicialmente; siendo esta una facultad exclusiva de los padres que le otorga la ley a través del ejercicio de la patria potestad.

Tampoco su actuar, es fruto de haber sido designado como Curador de la plurimencionada menor, a través de un proceso de pérdida o suspensión de la patria potestad respecto del padre biológico de **YENY MAILETH**.

Ante el fallecimiento de la señora **ESTELA CECILIA CORZO PEREZ**, madre de la menor, el ejercicio de la patria potestad está en cabeza del padre y como quiera que esta demanda es en su contra; una de las soluciones a este problema sería presentar la demanda por conducto de un Defensor de Familia a quien el artículo 82 del C.I.A., en su numeral 12 lo faculta para “Representar a los niños, las niñas, o los adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezca de representante o éste se halle ausente, o incapacitado, o **sea el agente de la amenaza o vulneración de derechos**”. (Se subraya).

Así las cosas, el señor **JOSE REYMUNDO DOMINGUEZ GALVAN** ni legal, artículo 135 del C.I.A. ni jurisprudencialmente está legitimado para actuar en representación de la menor demandante; en razón a ello, el despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término de ley para su corrección.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos y como consecuencia, se le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) para que la subsane so pena de su rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE peonería jurídica al doctor **JAVIER ENRIQUE CARRILLO CAMPO** como apoderado judicial del señor **JOSE REYMUNDO DOMINGUEZ GALVAN** y en ejercicio de las facultades otorgadas en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e22cc6484dfc34895699ce652329f437743095d194c6dc3bf1b75a534c549a**
Documento generado en 06/06/2022 06:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>